

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. =Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 169.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que D. Alonso Pardillo Caro demandó ante el Tribunal municipal de El Rubio, para pago de 136 pesetas en concepto de indemnización de perjuicios, á D. José Ruano Núñez, Veterinario, aduciendo, que el actor adquirió por compra un cerdo de su convecino D. José Matas Delgado, y le sacrificó con destino al consumo público, pasando á su domicilio el demandado por razón del cargo que desempeña, para reconocer las carnes del expresado animal, las cuales encontró atacadas de cisticercosis, y mandó retirarlas prohibiendo su venta, y acordando su cremación ó inutilización absoluta:

Que en virtud de este acuerdo, que se llevó á efecto el mismo día, pretendió el actor obtener ante el Tribunal municipal la declaración de nulidad de la venta que del cerdo le hizo D. José Matas, fundándose en el artículo 1494 del Código civil, en el juicio promovido por

éste contra el demandante para que le abonase el precio convenido, que ascendía á la suma de 136 pesetas, juicio que terminó por sentencia firme del Juez de primera instancia del partido, en la que se le condenó al pago del precio de la venta mencionada, siendo fundamento esencial de dicha resolución el hecho de haberse acordado indebidamente la total inutilización del cerdo enfermo:

Que, en efecto, dispone el apartado letra C del vigente Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por Real orden de 3 de julio de 1904, que los cerdos atacados de cisticercosis serán decomisados en totalidad ó en parte, según dispone la Real orden de 26 de octubre de 1899, y esta resolución de carácter general determina que cuando sea muy reducido el número de cisticercos en las carnes del cerdo y esté limitada á pocas regiones, se entregue á sus dueños la manteca en rama y el tocino:

Que si la enfermedad se halla más generalizada y se encuentra mayor número de cisticercos, sólo se entreguen á los propietarios las grasas que resulten de la fusión de la res, y, por último, que en aquellos casos en que por el extraordinario número de cisticercos y demás que expresa esté indicada la inutilización de todo el cerdo para el consumo, se entregue al dueño el producto de la fusión en la forma que no admita más uso que el industrial:

Que del certificado expedido por el Veterinario demandado resulta no haberse hecho constar el grado en que se encontrara la enfermedad notada, circunstancia necesaria para la recta aplicación de lo dispuesto en la mencionada Real orden, y de

todos modos aparece que aun en el supuesto no acreditado de que la enfermedad se encontrara en el último grado de gravedad, no está autorizado dicho funcionario para disponer la absoluta inutilización del animal, puesto que deben entregarse al dueño el producto de la fusión de sus grasas sólo utilizables para usos industriales;

Que con su ilegal resolución el Veterinario había impedido al actor no sólo aprovechar el valor de esos despojos, sino también entregarlos ó ponerlos á disposición del vendedor para obtener la declaración de nulidad de la venta que aquél le hizo eximiéndose del pago de su precio de 136 pesetas, suma á que asciende el perjuicio que le ha causado, aun prescindiendo de las costas judiciales que tenía satisfechas y otros gastos; y

Que como quiera que el que por acción ú omisión causa daño á otro interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el causado, según el artículo 1.902 del Código Civil, es evidente que el demandado, culpable del expresado daño ó perjuicio, está obligado á repararlo abonando al demandante el precio del mencionado animal que, por el indebido acuerdo de aquél, ha sido condenado á pagar al vendedor, no obstante lo dispuesto en el art. 1.494 del Código Civil.

Que substanciado el juicio, el Tribunal municipal dictó sentencia condenando al demandado con las costas, á que indemnizase al demandante el importe de los daños ocasionados con motivo de la inutilización del cerdo, los cuales estima dicho Tribunal en 136 pesetas, valor de dicho semoviente.

Que apelada esta sentencia por el demandado, pasaron los autos al Juzgado de primera instancia de Osuna.

Que el demandado acudió al Gobernador de Sevilla en súplica de que requiriese de inhibición al mencionado Juzgado, expresando en el escrito en que lo solicitaba:

Que habiendo resultado del reconocimiento del cerdo que padecía cisticercosis, y considerando que su venta había de causar gran perjuicio á la salud pública, ordenó á las veinticuatro horas del referido reconocimiento la destrucción del mismo por el fuego, no dando cuenta inmediatamente á la Alcaldía de esta resolución por estimar que no debía perderse más tiempo, dado el estado en que aquél se encontraba.

Que la Comisión provincial, aduciendo que en los fundamentos de la sentencia del Tribunal municipal se acepta como hecho probado que el semoviente inutilizado padecía una enfermedad que hacía peligroso su aprovechamiento para el consumo, fuese aquella más ó menos grave calificación, que sólo un técnico podía hacer;

Que en este caso el demandado procedió en cumplimiento de su deber al prohibir la venta del expresado semoviente y ordenar su cremación, poniéndolo todo en conocimiento de la Alcaldía; y

Que en este caso existe una cuestión previa á decidir, ó sea la de si el Veterinario demandado obró en cumplimiento de las atribuciones de su cargo y de las órdenes que hubiese recibido de la Alcaldía, y estando, por tanto, este caso comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, así dice, evacuó por mayoría el in-

forme que el Gobernador había pedido, en el sentido de que existiendo una cuestión previa que habrá de resolverse antes de que los Tribunales ordinarios puedan dar su fallo definitivo, procedía requerir de inhibición al Juzgado para que se dejase de conocer en los autos de que se trataba con los procedimientos determinados en el expresado Real decreto.

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, transcribiendo el oficio de la Comisión provincial y agregando á continuación que conformándose con el mismo y en vista de los hechos y razones legales que en él se consignaban, había acordado resolver como en él se proponía, puesto que estando los Gobernadores y Alcaldes encargados de hacer cumplir lo dispuesto en el Reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, por el art. 21 de su anexo 2.º, existe en el presente caso la cuestión administrativa previa de determinar si cumplió ó no el Veterinario oficial de El Rubio los deberes que el citado Reglamento y otras disposiciones legales le imponían.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del parecer del Ministerio Fiscal, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ella:

Que á tenor de lo dispuesto en el artículo 349 del Código Civil, nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, teniendo los Jueces en otro caso el deber de amparar al expropiado, y, en su virtud, haciendo aplicación de dicho precepto al caso presente, es indudable la competencia del Juzgado requerido para conocer de la cuestión planteada por tratarse de un asunto de índole civil, por afectar á la propiedad privada, aunque se invoque por alguna de las partes razones de interés público, en consonancia con la doctrina sustentada en las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de abril y 30 de octubre de 1900 y 25 de febrero de 1902.

Que según consignó el demandado en solicitud dirigida al Gobernador, como consta en el oficio inhibitorio de esta Autoridad, ordenó aquél la destrucción por el fuego del referido animal, esto es, del cerdo objeto del juicio, á las veinticuatro horas de verificado el reconocimiento,

no dando cuenta á la Alcaldía por entender que no podía perderse el tiempo, por lo que resulta fuera de toda duda que sin que mediara orden de la Alcaldía, y sin haber dado conocimiento á la misma, el Veterinario D. José Ruano ordenó por sí y ante sí la cremación del cerdo, y como quiera que dicho individuo no tiene el concepto jurídico de autoridad y menos competencia para tomar tal acuerdo, la cual está atribuida por el Reglamento de policía sanitaria de animales domésticos á los Alcaldes y Gobernadores, según reconoce la propia Autoridad que requería, es visto que el Veterinario demandado no es Autoridad competente para privar al demandante de la propiedad del cerdo inutilizado, habiendo en consecuencia realizado un ilegal despojo, y exigiendo, por tanto, el deber por parte del Juzgado de amparar en su derecho al propietario, sin prejuzgar acerca de las excepciones que alega el demandado en el juicio, cuya apreciación, por afectar al fondo del asunto, se reserva el Juez para cuando tenga que fallar la sentencia apelada;

Que la Autoridad requirente, al invocar como fundamento de su competencia que á los Gobernadores y Alcaldes corresponde hacer cumplir el citado Reglamento sanitario, reconoce implícitamente que no es atribución del Veterinario el ejercicio de esa facultad que se atribuyó abusivamente al disponer la cremación del cerdo con perjuicio del legítimo derecho de su propietario, no habiendo, por consecuencia, cuestión alguna previa administrativa que resolver con respecto á si cumplió ó no dicho Veterinario con los deberes de su cargo;

Que el propio interesado D. José Ruano hubo de estimar la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de la demanda que contra él se dedujo, cuando no obstante haber sido citado para la celebración del juicio ante el Tribunal municipal de El Rubio en 18 de abril último anterior, que se celebró el día 23 y siguientes, con asistencia suya, nada excepcionó sobre incompetencia, y después de obtener una sentencia condenatoria que le fué notificada en 9 de mayo, apeló ante el Juzgado referido, mejorando la apelación, y recurrió al Gobernador de la provincia en escrito de 16 del citado mes de mayo solicitando el requerimiento de inhibición al Juzgado, después de haberse sometido á la jurisdicción ordinaria, y

Que por los fundamentos aducidos en los Considerandos que anteceden, procedía sostener la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, negando la existencia de toda cuestión previa administrativa.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado a) del artículo 179 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por Real orden de 3 de julio de 1904, que en lo pertinente dice:

«Los cerdos atacados de cisticercosis serán decomisados en totalidad ó en parte, según dispone la Real orden de 26 de octubre de 1899»:

Vista la Real orden de la expresada fecha, con arreglo á la cual, según sea el grado de la enfermedad se entregará al dueño de la res la manteca en rama y el tocino, las grasas que resulten de la fusión ó el producto de la fusión inutilizada ya para el consumo y en forma que no admita más uso que el industrial:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial con arreglo á la cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio ordinario verbal que ante el Tribunal municipal de El Rubio ha promovido D. Alonso Pardillo, reclamando como indemnización de daños y perjuicios el precio que había pagado por un cerdo que sacrificó y cuyas carnes aduce que por encontrarlas atacadas de cisticercosis mandó retirar el Veterinario demandado prohibiendo su venta y acordando su cremación é inutilización absoluta.

2.º Que la Real orden de 26 de octubre de 1899, confirmada por el artículo 179 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, dispone que según sea el grado de la enfermedad de cisticercosis que se observe en el cerdo atacado de ella, se entreguen al dueño unos ú otros productos de la res y no autoriza en caso alguno la absoluta inutilización.

3.º Que el inutilizar en absoluto

una res no estando á ello autorizado por las disposiciones vigentes, puede constituir una lesión al derecho de propiedad, puesto por la Ley al amparo de los Tribunales de justicia; y

4.º Que la jurisdicción ordinaria, es, por tanto, competente para conocer de la demanda promovida por D. Alonso Pardillo Caro, que al pretender que el demandado le indemnice del perjuicio que le ocasionó la inutilización absoluta del cerdo, no autorizada por las disposiciones sanitarias vigentes, plantea una cuestión de carácter civil, cual es la de si se han tenido en cuenta ó no los derechos que al propietario reservan las expresadas disposiciones:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de abril de mil novecientos catorce.— ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la Gaceta núm. 126.)

Gobierno Civil

Obras públicas.

Para formar el plan de ampliación de carreteras, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 25 de diciembre de 1912, el Excmo Sr. Ministro de Fomento publicó en 30 de abril del corriente año, una Real orden dictando reglas á las Jefaturas de Obras públicas con las que se fijan claramente los preceptos á que éstas han de atenerse para la interpretación de la referida Ley y redacción de la propuesta en cada provincia, y como sobre dicha propuesta se ha de abrir nueva información pública y colectiva de las entidades provinciales que anteriormente también informaron ó debieron informar en el mismo asunto, ó sean Diputación provincial, Consejo provincial de Fomento, Cámaras de Comercio, Cámaras y Sindicatos Agrícolas que funcionen en la provincia, y las corporaciones todas á que puede afectar el plan que se proponga, con objeto de dirigir desde el principio dicha información y para que las entidades todas llamadas á intervenir lo hagan con entero conocimiento de causa, se publicará á continuación la Ley de referencia, la Real orden de 30 de abril de 1914 por la que se dispone la información y la propuesta primitiva de la Jefa-

tura, (como antecedentes), para hacerlo después del plan provisional propuesto por el Consejo de Obras públicas, los estados que como complemento á este plan formula la Jefatura de Obras públicas y la Memoria que para su justificación ha redactado. Sobre estos últimos extremos, se marca el plazo de 10 días desde que se ultime la publicación del expediente en el BOLETIN OFICIAL, para que durante dichos 10 días se puedan hacer las observaciones que se crean de justicia, las que para mayor inteligencia deben hacerse con claridad y concisión.

Burgos 16 de junio de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

* * *

Ley que se cita.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la promulgación de esta Ley se considerarán incluidos en el plan vigente de carreteras, todos aquellos trozos cuyas obras se hayan comenzado por el sistema de Administración, y que por cumplimiento de la ley de 29 de junio de 1911, y por no pertenecer á la relación de los 7.000 kilómetros á que aquélla se refiere, hayan sido suspendidas y paralizadas.

«La inclusión de todos estos trozos en cada caso particular, se hará previo informe del Consejo de Obras Públicas en pleno.»

Art. 2.º Se considerarán asimismo incluidas en el plan vigente, todas las travesías de pueblos que no puedan ser sustituidas técnica y económicamente por vías de circunvalación y cuyas obras corresponden á los trozos incluidos en la relación de los 7.000 kilómetros y á los que por el artículo anterior y siguientes ingresen en el plan vigente, así como los que, sin construir hoy, correspondan á trozos ya ejecutados, siempre que aquéllas y estas travesías deban ser realizadas por el Estado, en cumplimiento de la legislación que rija en la materia.

Art. 3.º De igual modo ingresarán en el plan vigente de carreteras, todos los puentes y obras de fábrica importantes no ejecutadas hoy, ya en las carreteras censtruidas, ya en las correspondientes á las incluidas en la relación de los 7.000 ki-

lómetros, aun cuando nominalmente no figuren en ella, como las que correspondan á los trozos que por esta ley se incluyen en el plan.

Art. 4.º Todas aquellas carreteras pertenecientes al plan antiguo que fué sustituido por el de la ley de 29 de junio de 1911, y que sirvan para establecer comunicaciones internacionales, serán de hecho y por la presente ley incluidas, á los efectos de su ejecución por el Estado, en el plan vigente.

Podrán asimismo incluirse en éste aquellas carreteras que tengan igual concepto de servicios que las anteriores y que sin estar incluidas en el antiguo plan, se juzguen necesarias para cumplir aquel carácter internacional.

En estos casos, la propuesta de inclusión se hará por el Ministerio de Fomento, cumpliendo, en lo que á este extremo se refiere, toda la tramitación que señalan las leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 5.º Se considerarán incluidos en el plan vigente todos aquellos trozos ó todas aquellas secciones de carreteras que habiendo sido empezadas completen la longitud total de las mismas; igualmente se completarán las incluidas en la relación de los 7000 kilómetros, «asi como todas aquellas vías que sean indispensables para establecer la unión entre trozos terminados aunque correspondan á carreteras con distinta denominación».

Art. 6.º Se ampliará el plan vigente de carreteras con todas aquellas que no perteneciendo á ninguno de los conceptos anteriores fueron en su día propuestas como adición á la relación de los 7000 kilómetros, sometidas al conocimiento de las Cortes y no aprobadas por éstas por exceder de aquella cifra marcada en dicha relación, y para cuya propuesta fueron tenidas en cuenta condiciones de interés general, dentro del espíritu que presidía la citada ley de 29 de junio de 1911.

Podrá terminarse esta ampliación con el complemento de las carreteras á que se refiere el apartado anterior si su completa terminación se juzga necesaria.

Art. 7.º Para el cumplimiento de lo preceptuado en artículos anteriores, y para formación de la relación de carreteras que por esta ley se instruyan en el plan vigente, el Ministro de Fomento, «previa información pública y dictamen de las Jefaturas de las provincias, resol-

verá oyendo al Consejo de Obras Públicas».

Art. 8.º El Consejo de Obras Públicas podrá proponer, si de su estudio resultara necesario, la exclusión de algunas de las carreteras á que los artículos 5.º y 6.º se refieren, y, en su lugar, la inclusión de otras, siempre que esas modificaciones no alteren fundamentalmente la longitud total de las carreteras incluidas por el concepto á que dicho artículo 6.º se refiere.

Art. 9.º El Ministro de Fomento formará la definitiva relación de ampliación al plan de carreteras, que sometida al acuerdo del Consejo de Ministros, será aprobada por Real decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil novecientos doce. —YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(Continuará.)

Suministro á las tropas.

El Excmo. Sr. Intendente Militar de la 6.ª Región, con fecha 17 del actual, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Con frecuencia son devueltos á esta Intendencia los libramientos expedidos por suministro al Ejército y Guardia civil por pueblos de esa provincia del digno mando de V. S. para su anulación por cambio de apoderado ó representante, entorpeciendo la buena marcha de la contabilidad de esta oficina.

Para evitarlo, logrando tener conocimiento preciso del apoderado ó representante de cada pueblo, convendría, y así lo espero de su fina atención, en bien del servicio, que por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia ó en la forma que V. S. considere más adecuada, se ordenase á todos los Alcaldes de la misma la urgente notificación á esta Intendencia de quién tengan nombrado en la actualidad apoderado ó representante cerca de las oficinas de Hacienda, haciéndoles saber á la vez la necesidad de que siempre que por fallecimiento ú otra causa varíe aquél, den cuenta inmediata del sustituto para evitar los inconvenientes que

supone, incluso á los mismos Ayuntamientos, la anulación de libramientos mal expedidos por desconocimiento oportuno de la persona que los haya de hacer efectivos».

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia y demás á quienes puedan afectar las preinsertas prevenciones, recomendando las tengan muy en cuenta por la gran importancia que en si encierran para la buena marcha en la contabilidad, no solamente de la Intendencia Militar, sino también para la de los mismos Ayuntamientos.

Burgos 18 de junio de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la Recaudación de contribuciones de esta provincia de las zonas de Belorado, Castrogeriz, Villadiego y Villarcayo para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, se ha dictado la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del ejercicio actual los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos é impuestos de utilidades en los periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el artículo 47 de la citada instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á estas providencias é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al arrendatario, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en la Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conoci-

miento de los contribuyentes á quienes interesa.

Burgos 17 de junio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Enrique de la Cámara.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Belorado.

Martinez Jimenez Miguel, (a) *Miguel el de la Gata*, hijo de Tomás é Isabel, natural de Huerca-Overa, provincia de Almería, de estado soltero, profesión pañero ambulante, de 22 años, de estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos azules, viste pantalón y chaleco de paño oscuro y verde, americana también de paño con cuadros pequeños que forman rayas, camisa de color y botas negras, de domicilio desconocido, procesado por amenazas á los Agentes de la Autoridad comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Belorado á fin de emplazarle en la misma causa de referencia y constituirse en prisión provisional, si no presta la fianza de 1000 pesetas en metálico determinada, apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Roa.

Mateo Pascual Valladolid, domiciliado en Castrillo de la Vega, hoy de ignorado paradero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Roa á prestar declaración en el expediente de exacción de costas que en el mismo se sigue contra Clemente Criado Pérez.

Roa 16 de junio de 1914.—El Secretario, Jesús L. Vivar.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

Defunciones por causas ocurridas en esta ciudad durante el mes de mayo de 1914.

Población de hecho 31489 habitantes.

Causas de las defunciones.	Núm.
Viruela.....	8
Coqueluche.....	1
Tuberculosis pulmonar.....	9
Tuberculosis de las meninges..	1
Otras tuberculosis.....	1
Cáncer y otros tumores malignos.....	7
Meningitis simple.....	4
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral....	10
Enfermedades orgánicas del corazón.....	8

Bronquitis aguda.....	4
Bronquitis crónica.....	2
Pneumonia.....	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	2
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	1
Diarrea y enteritis.....	6
Hernias, obstrucciones intestinales.....	1
Cirrosis del hígado.....	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	9
Debilidad senil.....	3
Otras enfermedades.....	12
Total.....	93

DEMOGRAFIA

Nacimientos. — Legítimos: Varones, 31. Hembras, 29. Ilegítimos: Varones, 6. Hembras, 5. Total 71.

Nacidos muertos.—Legítimos: Varones, 1. Hembras, 1. Ilegítimos: Varones, 0. Hembras, 0. Total 2. Total general de defunciones, 95.

Alcaldía del Valle de Tobalina.

A los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de octubre del mismo año, y declarado vigente por los artículos 1.º y 20 de las instrucciones dictadas para la ampliación de la vigente ley de Reclutamiento de 27 de febrero de 1912 y de las Reales órdenes de 27 de junio y 23 de diciembre de 1903 y 16 de agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1915 y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el mes de julio próximo, y ello mediante escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia, que como requisito previo exigen las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazo señalado se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Valle de Tobalina 13 de junio de 1914.—El Alcalde accidental, Indalecio García.

Alcaldía de Torresandino.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1911, se encuentran de ma-

nifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Torresandino 15 de junio de 1914.—El Alcalde, Marcelo Sanz.

Alcaldía de Santa Inés

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Santa Inés 15 de junio de 1914.—El Alcalde, Aniceto García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Cueva de Roa.

Quintana del Pidio.

Villanueva Rio-Ubierna.

Ciardoncha.

Respecto de rústica y pecuaria: Villazopeque.

Respecto de rústica y urbana: Villasidro.

Respecto de rústica: Santa María Ribarredonda.

Alcaldía de Villanueva Rio-Ubierna.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de Rio Ubierna 17 de junio de 1914.—El Alcalde, Pedro García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villazopeque.

Alcaldía de Hontangas.

La Comisión mixta de Reclutamiento ha confirmado el acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia declarando prófugos á los mozos del actual reemplazo Emilio Ramirez Veros, hijo de Saturnino y Facunda; Lorenzo Sualdea Sanz, de Bernardino y Maria, y Agapito Sanz de Hoz, de Juan y Paula, los cuales residen en la República Argentina.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes dependientes de la mía, procedan á su busca y captura, y, caso de ser habidos, les pongan á mi disposición para ser conducidos á la referida Comisión mixta de Reclutamiento.

Hontangas 15 de junio de 1914.—El Alcalde, Graciniano Carbajo.

Alcaldía de Tardajos.

Por hallarse provista interinamente, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, dotada con el haber anual de 90 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal de esta villa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tardajos 16 de junio de 1914.—El Alcalde, Pablo Arnaiz.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—BURGOS. 4

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería Plaza Mayor 59 y 40
PRECIO FIJO. 3

REAL DECRETO

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. A. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.
Plaza de la Libertad, 5, pral. 4

IMPRENTA PROVINCIAL